

117012017032353

23 ENE 2017

HORA: 15:43

FT.

SICPA

14

SEÑOR ECONOMISTA LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Presente

Ref: Impugnación y Petición de Reforma al Oficio No. NAC-JADOSGE17-00000058

Agustín Hurtado Larrea, en mi calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO SICPA ECUATRACE, entidad con RUC No. 1792682738001, al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 89 del Estatuto para el Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ("ERJAFE")¹, en concordancia con el artículo 173 de la Constitución del Ecuador², comparezco con la siguiente impugnación administrativa en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante oficio No. NAC-JADOSGE17-00000058 de fecha 12 de enero de 2017 (en adelante, el "Oficio 058"), el Servicio de Rentas Internas ("SRI") resuelve rechazar el pedido de prórroga de plazo de 112 días solicitado por mi representada el 5 de diciembre de 2016, por considerarlo extemporáneo.
2. Al motivar tal rechazo, se alega que la solicitud de prórroga de 5 de diciembre de 2016 se refiere exclusivamente al evento de fuerza mayor ocurrido el 17 de agosto de 2016, día en que el fabricante Cervecería Nacional S.A. impidió el ingreso a sus instalaciones a efectos de realizar la visita técnica; y que, desde dicha fecha han transcurrido más de los 15 días de producido el hecho, plazo exigido por la cláusula 4.1 del Contrato No. NAC-JADNCGC16-00000020 (en adelante, el "Contrato")
3. Al respecto, debo manifestar lo siguiente:

¹ ERJAFE: Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (...)

ERJAFE: Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...)

² Constitución: Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

SICPA

- a. El evento de fuerza mayor y el consiguiente pedido de prórroga, fueron debidamente notificados por mi representada mediante comunicación s/n de fecha 30 de agosto del 2016 (cuya copia se adjuntó a nuestra comunicación de fecha 5 de diciembre de 2016), dentro de los 15 días contados desde el 17 de agosto de 2016, día en que se verificó el inicio de los impedimentos interpuestos por la Cervecería Nacional S.A. para ingresar a sus instalaciones a realizar las visitas técnicas.
- b. El evento de fuerza mayor se inició el 17 de agosto de 2016 y continuó hasta el 7 de diciembre de 2016, fecha en la cual finalmente se pudo llevar a cabo la visita técnica, como bien lo conoce el SRI. En otras palabras, el impedimento para realizar las visitas técnicas no se limitó al día 17 de agosto de 2016, sino que se prolongó durante 112 días a partir de dicha fecha, hasta el 7 de diciembre de 2016. Constancia y conocimiento pleno de lo manifestado lo tiene el SRI, como se desprende de los siguientes documentos que adjuntamos como Anexo I:
 - i. Acta Conclusión de Diligencia de Inspección No. NAC-ATROPFC-16-00000539 de 17 de agosto de 2016;
 - ii. Mensaje electrónico del Administrador del Contrato del 30 de septiembre de 2016 indicando que la visita técnica en la planta de Cervecería Nacional S.A. en Guayaquil tendrá lugar el 6 de octubre de 2016;
 - iii. Mensaje electrónico del Administrador del Contrato del 5 de octubre de 2016 solicitando la presencia de un funcionario de SICPA para una reunión con Cervecería Nacional luego de la nueva cancelación de las visitas;
 - iv. En todos los informes semanales que SICPA remitió al SRI entre el 17 de agosto y el 7 de diciembre de 2016, se indicó que la imposibilidad de realizar las visitas técnicas tiene un impacto en el cronograma de ejecución del proyecto.
- c. En virtud de lo manifestado, nuestra comunicación de fecha 5 de diciembre de 2016 fue presentada como un alcance a la comunicación de fecha 30 de agosto de 2016, momento en que el inicio del evento de fuerza mayor fue oportunamente notificado al SRI.
- d. En otras palabras, al ser el evento de fuerza mayor un hecho continuado durante 112 días, aplicando estrictamente los términos del Contrato, mi representada tenía hasta 15 días después del 7 de diciembre de 2016 (fecha en

que cesó el impedimento, cesó el evento de fuerza mayor) para notificarlo e invocarlo como legítimo causal para la prórroga.

- e. En resumen, el impedimento provocado por el boicot llevado a cabo por Cervecería Nacional S.A. duró 112 días: inició el 17 de agosto de 2016, fue notificado el 30 de agosto de 2016, fue verificado y constatado por el SRI en innumerables ocasiones (ver Anexo 1), y finalmente cesó el 7 de diciembre de 2016.
 - f. Además de hacer notar que nuestra comunicación inicial de fecha 30 de agosto de 2016 jamás fue objeto de respuesta alguna por parte del SRI, hay que recalcar que el alcance de fecha 5 de diciembre de 2016 fue presentado antes de que cese el impedimento provocado por el boicot del contribuyente, lo que demuestra incontestablemente que se efectuó dentro del plazo previsto en la cláusula 4.1 del Contrato.
 - g. Interpretar los hechos incuestionables antes relatados y las cláusulas contractuales de manera distinta a lo expresado conduce a favorecer los obstáculos deliberados interpuestos por el contribuyente para eludir los controles establecidos en las normas expedidas para la implementación del SIMAR.
4. En segundo lugar, en su Oficio 058, el SRI concede una prórroga de plazo del Contrato por 30 días, hasta el 12 de febrero de 2017, sobre la base de la ampliación de los plazos de exigibilidad que autorizó el SRI para todos los contribuyentes sujetos al SIMAR (a pedido de éstos) mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000472 de 15 de diciembre de 2016. Nótese que el SRI ha adoptado la posición de que el plazo contractual es único e indivisible. Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:
- a. No parece ni resulta razonable que si el impedimento para realizar las visitas técnicas (indispensables para poder definir los detalles necesarios para la instalación de la solución informática) se prolongó durante 112 días (hecho incontestable y admitido por el SRI), el SRI únicamente conceda una prórroga por 30 días, sin ni siquiera hacer mención al impedimento interpuesto por el fabricante Cervecería Nacional S.A.
 - b. Sin perjuicio de todos los esfuerzos que pueda llevar a cabo la Contratista para adelantar los trabajos de implementación, la prórroga de 30 días concedida por el SRI no se ajusta al retraso de 112 días provocado por el boicot del fabricante Cervecería Nacional S.A.

PRETENSIÓN

Calle Lizardo Garcia E10-80 Av. 12 de Octubre Oficina 5A, Edificio Alto Aragón – Teléfono. 023230244 – 023230192 - 023230299

AM

5. En tal virtud, y en aras a permitir una adecuada ejecución del Contrato, impugnamos al acto administrativo contenido en el Oficio 058, por haber sido emitido con base a un análisis errado de los hechos y de las cláusulas contractuales correspondientes y le solicitamos comedidamente se sirva extinguirlo y dictar uno nuevo que lo sustituya, o reformarlo autorizando una prórroga al plazo de 6 meses estipulado en el numeral 1 de la Cláusula 7.1 del Contrato, por un período adicional que sea acorde con los hechos e impedimentos interpuestos por el fabricante Cervecería Nacional S.A., y en armonía con las cláusulas contractuales antes mencionadas.
6. Sin perjuicio de lo manifestado en esta impugnación, le informamos que tal y como lo dispone el numeral 4 del acápite 10.3 de la cláusula décima del Contrato, estamos presentando ante el Administrador del Contrato una nueva solicitud de prórroga (copia adjunta) relacionada con los retrasos originados por el boicot del fabricante Cervecería Nacional S.A.
7. Le reiteramos, y así lo hemos manifestado al Administrador del Contrato en reiteradas ocasiones, nuestra disposición para hacer todos los esfuerzos necesarios y dar un inicio anticipado del Contrato, antes de que se cumpla el plazo prorrogado, en la medida en que la solución SIMAR vaya estando lista en los diferentes segmentos para los cuales nuestros servicios fueron contratados.

DOMICILIO

El domicilio del CONSORCIO SICPA ECUATRACE se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, calle Lizardo García E10-80 y Av. 12 de octubre, Edif. Alto Aragón.

Señalamos para notificaciones el casillero judicial No. 259 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Firmo en mi calidad de apoderado especial de BBR Representaciones Cía. Ltda., Apoderada General de SICPA S.A., que a su vez es la representante del CONSORCIO SICPA ECUATRACE y en mi calidad de abogado inscrito en El Colegio de Abogados de Pichincha



Agustín Hurtado Larrea
Apoderado Especial
CONSORCIO SICPA ECUATRACE
Matrícula 4706 C.A.P.